



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDAD		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00794-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	MARTHA LUCILA FORERO GOMEZ	CC. 51.725.248	
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT	NIT. 9003508707	

La ciudadana MARTHA LUCILA FORERO GOMEZ accionó el aparato judicial enervando demanda verbal contra el CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT, impugnando el acta de asamblea de calenda 15 de diciembre de 2021.

Al remitirnos a las pretensiones de la demanda vemos que ellas van encaminadas a que se declare la nulidad del acta de asamblea general de propietarios del mencionado centro comercial de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se eligió como administrador al señor JEANS BENIS MARTINEZ a partir del 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que esta pretensión se ajusta a la regla para determinar la competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia establecida en el art. 20 num 8 que a la letra dice: *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicios de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento atendiendo el factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea promovida por MARTHA LUCILA FORERO GOMEZ CC. 51.725.248 contra CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT con NIT. 9003508707, por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00794-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA LUCILA FORERO GOMEZ	CC. 51.725.248
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT	NIT. 9003508707

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c8e631ade5c230f7b482c318bc3d3d92effec4fce679afa231a28334c1d434**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 8744913
DEMANDADO	JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA	C.C. No. 16074131
	HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN	C.C. 57461316.

Por medio de escrito el ejecutante DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva de mínima cuantía contra JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA y HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN, con el fin de hacer efectiva la obligación de pago de la cláusula penal y de canones de arrendamiento, cuyo monto es de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.516.320).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$40.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DARÍO CLEMENTE BACCA RUIZ	C.C. No. 8744913
DEMANDADO	JHON JAIRO ÁLVAREZ VILLADA HEIDY MARGARITA GRANADOS ESCANDÓN	C.C. No. 16074131 C.C. NO. 57461316.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c756a5e5da4c7fa4a9faa8cf47c29d11a2e2e008ff278bdf23b35057e2b069**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00788-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	CARLOS RAFAEL RICO ROJANO	CC No. 1.004.360.969	

Revisada la demanda y sus anexos, reuniendo los requisitos legales y no encontrando motivo que impida su admisibilidad, lo pertinente es imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1260 de 1970, y el artículo 18 del Código General de Proceso, y reunido lo establecido en los art. 82, 84, 89, 577 y ss. Ibídem, el Juzgado,

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovido por CARLOS RAFAEL RICO ROJANO identificado con CC. 1.004.360.969, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso. Désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día Veintidós (22) de febrero de 2022 a las nueve (9:30) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **CARLOS RAFAEL RICO ROJANO** con indicativo serial No. 27071342 expedido el 10 de enero de 1998 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento a nombre del ciudadano **JUAN CARLOS MANJARRES RICO** con NUIP L8F0315013 y serial 34551349 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta.

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00788-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RAFAEL RICO ROJANO	CC No. 1.004.360.969

- Cítese a Interrogatorio de Parte al solicitante **CARLOS RAFAEL RICO ROJANO** CC No. 1.004.360.969, para que declare sobre sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- Dentro del término de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia allegar copia de la partida de bautismo del señor **CARLOS RAFAEL RICO ROJANO** CC No. 1.004.360.969.

TERCERO: Tener a las abogadas **XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO** y **KAREN LORENA BAÑOS HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92b714d45a42418b48bd399999036ddd8e9ca25b31e963b3db062345e20062**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO	C.C. No. 1.048.277.694
	ARMANDO BUENO CONTRERAS	CC. 85.465.895.
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA	C.C. 1.123.202.187
	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	C. C. 79.809.187
	CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA	Nit No.901504265-7

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, llega la demanda ejecutiva, a la que se le hizo el respectivo estudio sensorial, considerando entonces inadmitirla para que el poder se otorgue en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8619f1754473a08031d7ff27ccd57ad37aad24fd853c2ab46919be9eae20342**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00772-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDMUNDO CARLOS FLOREZ PITTA	C.C. 1.083.034.220

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17277aee29656249198572897347f5a5f6480f51f68995c5a7508c42478a6729**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	CC. 4.981.040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	CC. 37.317.258

OBJETO

Procede este Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN contra el auto que admitió la demanda para que se corrija adicionando al extremo pasivo a MAYRA ALEJANDRA GALLARDO AREVALO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía 37.182.619 y a las “PERSONAS INDETERMINADAS”, habiéndose presentado tempestivamente y por habersele impreso el tramite secretarial que manda la ley adjetiva.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que con la demanda identificó de manera individual y plenamente a las demandadas MIREYA AREVALO DE GALLARDO, MAYRA ALEJANDRA GALLARDO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS y en el auto admisorio solo quedó como demandada la primera de las mencionadas.

CONSIDERACIONES

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la togada que representa a la parte interesada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 24 de noviembre de 2022, sea corregido en esta decisión y en su lugar se integre la pasiva, incluyendo a MAYRA ALEJANDRA GALLARDO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la revisión del expediente se observa que efectivamente como lo señala el recurrente, la demanda la dirige contra MIREYA AREVALO DE GALLARDO, MAYRA ALEJANDRA GALLARDO AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS, como se evidencia con la siguiente captura de pantalla:

según poder que adjunto, presento demanda de acción reivindicatoria en contra de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía NO. 37.317.258; MAYRA ALEJANDRA GALLARDO AREVALO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía 37.182.619 y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite correspondiente

Sin embargo, el poder fue conferido para demandar a la primera de las nombradas ciudadanas, señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, como da cuenta el mandato mismo, cuyo aparte es como se observa en la captura a continuación:

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	37317258

ASUNTO: PODER

LENIS JOSE MOLINA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 4.981.040 de Santa Marta, Magdalena, domiciliado y residente en esta Santa Marta, y dirección electrónica lenisjosemm@hotmail.com actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE Al doctor **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.082.947.690 expedida en Santa Marta, y TP No. 350667 del C.S. de la J., y dirección electrónica juanpra14@hotmail.com debidamente registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para que, en mi nombre y representación, presente y lleve hasta su culminación **DEMANDA REIVINDICATORIA EN CONTRA DE MIREYA AREVALO DE GALLARDO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37.317.258; Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De otro lado y si bien el poder se confiere para accionar a las personas indeterminadas la norma sustantiva nos enseña en su art. 952:

“PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Conforme a lo reseñado y si bien no hubo un pronunciamiento expreso del porque la demanda verbal reivindicatoria, solo se admitió en contra de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, sea este el momento para indicarle a la parte activa que el memorial-poder fue claro respecto de la única persona contra la cual se dirigiría la acción y, por otro lado, en esta clase de procesos no es posible impetrarla contra indeterminadas, por expreso mandato del ordenamiento positivo.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, adicionándolo, atendiendo lo expuesto en párrafo precedente.

De otro lado, vemos que la parte demandante dentro del plazo conferido para prestar la caución, lo hizo de acuerdo con lo señalado por esta judicatura, razón más que suficiente para decretar la cautela y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado vemos que en el auto admisorio de la demanda se ordenó a la activa prestara caución, previo al decreto de unas cautelas y al ser oportuna la aportación del documento que reza: “Seguros Mundial No. Póliza BQ100101334.

El documento en mención, cumple con las exigencias de los artículos 1047 y 1052 del Código de Comercio y, por tanto, debe tenerse por constituida la caución impuesta, para los efectos procesales pertinentes. En consecuencia, se aceptará la póliza en los términos del artículo 604 del C. G.

Con base en lo antes analizado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo analizado en la parte resolutive de esta decisión.

SEGUNDO: Calificar como suficiente la caución prestada por la parte demandante.

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	37317258

TERCERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-107250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c0ee93adb959669a6d124cbba9e2490877e892c96334376699dc89997905a**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00708-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO	CC. 19.597.348
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	CC. 19.560.321
	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO	CC. 85.464.779

Con auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara poder, ya sea en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto la ley 2213 de 2022 e informara la ubicación física del título ejecutivo.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por COEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA y JAIME IGNACION MIRANDA BERDUGO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee80a0c92e3a86274528e4223f718b8e7a6eff048e94a7b929c193487896492**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00685-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO	CC. 36.727.541
DEMANDADA	JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA	CC. 12.561.024

Con auto del 28 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el certificado de avalúo catastral con vigencia del año cursante, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 del C.GP, prestara el juramento estimatorio puesto que pretende el pago de frutos y adjuntara el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

Dentro del término legal la parte demandante, únicamente aportó el certificado de tradición conforme lo exige la norma adjetiva.

Con relación al avalúo catastral que es el documento idóneo que nos permitirá saber con certeza si somos o no competentes para conocer de este asunto, la actora allegó petición elevada ante la respectiva autoridad, pero no el certificado en sí.

A raíz de ello esta judicatura permite recordar que el avalúo catastral es una prueba documental que se debe allegar concomitante con la demanda como lo ordena el art. 26 num. 3 del C.G.P.

Tocante al juramento estimatorio es ineludible traer a colación lo establecido por el artículo 206 del CGP:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto a la norma anterior, tenemos que la parte demandante no razonó el juramento estimatorio, como lo exige la norma, pues solo plasmó valores sin detallar o sustentar los mismos, como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00685-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO	CC. 36.727.541
DEMANDADA	JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA	CC. 12.561.024

NOVENO: Condenar al demandado señor **JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA** a pagar a la señora **NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran **BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DEL 2012)**. La tasación razonable sería la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Cuantía	\$ 55.000.000

Evidencia lo anterior que la demandante no explica o informa esa cuantía es por concepto de qué y que operación aritmética realizó para exigir esos \$55.000.000.

De lo anterior, tenemos que la demanda no fue subsanada; motivo que conduce al rechazo de la demanda por no haberse subsanado íntegramente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal reivindicatoria seguida por NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO contra JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA, por no haberse subsanado en su integridad.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb6350a8bf3917315e2b51642f3ac5a65aaa3cdd1a2193ba8d14ed571701c52**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INSTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ	
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	
	TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.	

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 09 de diciembre de 2022 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que no es posible su admisión pese a que no se presentó la misma en contra de los señores RICARDO FITZ NOEL SUÁREZ y DIGNA EMERITA NOEL DE RUBIO estos dos hermanos de la dama EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.) y NURYS SANDOVAL NOEL como hija de la también hermana LUISA AGUSTINA NOEL SUAREZ (Q.E.P.D.), quienes a su vez son los únicos herederos conocidos de la mencionada causante.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47374e215e1190172a55789665d2eb7b7c5dcd227d05d481966c5500e776f6c**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00376-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ	CC. 12.535.183
CONVOCADO	MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIERREZ	CC. 36.552.770
	ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIERREZ	CC. 12.561.628

Dentro del proceso de la referencia el auxiliar de la justicia presentó su experticia.

En atención a lo anterior y con base en lo establecido en el art. 228 del C.GP., en concordancia con el art. 183 de la misma obra se corre **traslado** del dictamen pericial rendido por el experto Ariel Alfonso Daza Romero, por el termino de tres (3) días.

Vencido el término regrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69487411c9c6a6d4b9b8ee616bea6903bcb594d469896e92fa6c07d3737a9d49**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES	CC. 36.533.072

De la revisión del expediente hallamos que la demandada, al notificarse le confirió poder a un abogado quien presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago, contestó la demanda y planteó excepciones de mérito. Se advierte que ninguno de estos memoriales se hizo con envío simultaneo a la contraparte.

El recurso de reposición fue resuelto con providencia del 3 de agosto de 2022, en donde se dispuso no reponer el auto de calendas 22 de julio de 2021 (auto que libra orden de pago) y tuvo notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 16 de diciembre de 2021 y reconoció personería al abogado de este extremo.

Así las cosas, lo procedente ahora es correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas: "Inexistencia del préstamo por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56.977.484,00) el 13 de julio del 2018" e "INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA" invocadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6a464d98f40e9f42d94ae75f13a8e9df102291595863078d9ecf18cd09b43**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2019-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE (Q.E.P.D.)	CC 36.543.369
DEMANDADO	HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS	

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia inicial a realizarse en forma virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de manera virtual.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 29 de marzo de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la audiencia, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47001-4053-005-2019-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE (Q.E.P.D.)	CC 36.543.369
DEMANDADO	HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS	

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce04862d92d7a4b1b03c14dd668e91f218b5c6da590cb5648afad82da60ad46**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	C.C 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	C.E 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Con auto del 2 de diciembre de 2022 se procedió a inadmitir la demanda en referencia al no encontrar identificado de forma clara en el certificado de libertad y tradición aportado quien es el titular del dominio, y adicionalmente, no integrarse al plenario el avalúo catastral del bien inmueble contenido en la misma conforme al artículo 26 y 82 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 7 de diciembre de 2022 la parte demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico luispisciottitorres@hotmail.com, allegando en anexo la modificación del escrito de la demanda con la adición del Avalúo catastral del predio relacionado que asciende a la suma de \$60.866.000, la aclaración entorno al certificado de libertad y tradición del inmueble, y el aporte del poder con nota de presentación personal.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertinencia incoada BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR contra OSKAR SKIPPER THOMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados determinados OSKAR SKIPPER THOMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazara las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	C.C 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	C.E 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Consejo Superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR contra OSKAR SKIPPER THOMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-15701. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

11.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec944195f0aceeb82f45e2c1e33c7fca347a09703f9d52d806d13f8658cab0**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85.448.973

Viene al despacho memorial de revocatoria de mandato y otorgamiento de uno nuevo presentado por la parte ejecutante en este asunto, a través del canal electrónico institucional de este juzgado.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la REVOCATORIA de PODER que hace el ejecutante BANCO COLAPTRIA S.A., al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, para continuar representando judicialmente al sujeto activo procesal antes señalado.

Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786065d0a196dc457b9ea92639bdbbf02a12ae41fe0dcf04b37f6786b7d6a26**

Documento generado en 08/02/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>